

PL 5978
Sobre 237
Vence 30-4-25

Usuario: JDELDAYZA

Despacho Presidencial

Unidad Funcional de Gestión Documental
FECHA DE PRESENTACIÓN: 07/04/25 - 15:02:04
FECHA DE REGISTRO: 07/04/25 - 15:02:04
Registro: 25-0006729 Clave: 0262

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.
Consultas: www.gob.pe/presidencia
Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN
NUCLEAR Y LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES
PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo para promover la generación eléctrica de origen nuclear que diversifique la matriz energética y su uso pacífico, seguro y sostenible; así como la instalación de reactores modulares pequeños (SMR), para aprovechar los recursos de uranio que se encuentran en el territorio nacional y para fomentar el desarrollo energético sostenible del país.

Artículo 2. Coordinación de acciones para la viabilidad de la implementación de los SMR

- 2.1. El Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el Ministerio del Ambiente (MINAM), así como el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) y demás entidades públicas competentes coordinan las acciones necesarias para determinar la viabilidad de la implementación de los reactores modulares pequeños (SMR) en los departamentos donde sea factible, respetando las normas ambientales y de seguridad nuclear vigentes.
- 2.2. El ministro de Energía y Minas es el responsable de las coordinaciones para las acciones referidas en el párrafo 2.1.

Artículo 3. Participación ciudadana

Todo proyecto de instalación de un reactor modular pequeño (SMR) que utilice energía nuclear para la generación eléctrica involucra la participación ciudadana en todas sus fases, conforme lo prevén las normas que regulan el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Artículo 4. Instrumentos de gestión ambiental y certificación ambiental

Todo proyecto de instalación de un reactor modular pequeño (SMR) que utilice energía nuclear para la generación eléctrica debe contar obligatoriamente con una certificación ambiental antes de su ejecución a fin de evaluar los potenciales



impactos en el ambiente y en las poblaciones involucradas. Para obtener dicha certificación, es requisito indispensable realizar un estudio de impacto ambiental (EIA) a fin de que se evalúe los posibles efectos del proyecto en el medioambiente y en la salud de las poblaciones involucradas, cuyo bienestar y calidad de vida podrían verse comprometidos durante los procesos de exploración, explotación y uso de materiales radiactivos.

La certificación ambiental se otorga de conformidad con la Ley 28611, Ley General del Ambiente; la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo 019-2009-MINAM, así como con las demás normas vigentes aplicables.

Artículo 5. Promoción de inversión privada

El Ministerio de Energía y Minas fomenta la participación de la inversión privada en el desarrollo de los proyectos de instalación de reactores modulares pequeños (SMR) que utilicen energía nuclear para la generación eléctrica, en un marco de colaboración público-privada, que garantice la transparencia y el interés público.

Artículo 6. Financiamiento

Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a realizar las gestiones necesarias para el financiamiento de los proyectos que sean determinados viables, en coordinación con las entidades involucradas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Normativa adicional

Con arreglo a la presente ley, el Poder Ejecutivo aprueba las normas adicionales necesarias para la promoción de la generación de electricidad de origen nuclear, que permita la diversificación de la matriz energética y su uso pacífico, seguro y sostenible.

SEGUNDA. Estudio de emplazamiento

Con la finalidad de garantizar la seguridad radiológica, nuclear y física para los proyectos de instalación de reactor modular pequeño (SMR) que utilicen energía nuclear para la generación eléctrica, es necesario realizar un estudio de





emplazamiento a fin de determinar, antes de la instalación de dicho SMR, su localización más adecuada en el respectivo departamento. Asimismo, dicha instalación debe cumplir las recomendaciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento de la Ley 28028, Ley de regulación del uso de fuentes de radiación ionizante, aprobado por el Decreto Supremo 039-2008-EM.

TERCERA. Adecuación de reglamentos

El Poder Ejecutivo, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúa el Reglamento del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo 009-93-EM; el Reglamento del Decreto Legislativo 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables, aprobado mediante el Decreto Supremo 012-2011-EM; y el Reglamento de la Ley 28028, Ley de regulación del uso de fuentes de radiación ionizante, aprobado mediante el Decreto Supremo 039-2008-EM, a las modificaciones establecidas en esta ley para permitir la generación de energía eléctrica de origen nuclear.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 5 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

Se modifica el artículo 5 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en los términos siguientes:

“Artículo 5. La generación de energía eléctrica de origen nuclear se rige por lo establecido en la Ley 28028, Ley de regulación del uso de fuentes de radiación ionizante y su reglamento”.

SEGUNDA. Modificación de la disposición complementaria final cuarta de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica

Se modifica el párrafo primero de la disposición complementaria final cuarta de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, en los términos siguientes:



“CUARTA. Promoción de proyectos hidroeléctricos y de electricidad de origen nuclear

El Ministerio, dentro de su función promotora de nuevas inversiones, implementará mecanismos y procedimientos para la evaluación del potencial nacional de proyectos hidroeléctricos y de fuentes no convencionales de energía, auspiciando los producidos con energía renovable o con electricidad de origen nuclear, a efectos de ofrecer a los inversionistas una cartera de proyectos de inversión con perfiles desarrollados hasta el nivel de prefactibilidad.

[...]”.

TERCERA. Modificación del título y de los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables

Se modifican el título y los artículos 1, 3 y 4 —párrafo primero— del Decreto Legislativo 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables, en los términos siguientes:

***“DECRETO LEGISLATIVO DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN
PARA LA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD CON EL USO DE
ENERGÍAS RENOVABLES Y DE ELECTRICIDAD DE ORIGEN
NUCLEAR (EON)***

Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto promover el aprovechamiento de los Recursos Energéticos Renovables (RER) y de la Electricidad de Origen Nuclear (EON), con el propósito de mejorar la calidad de vida de la población y proteger el medio ambiente, mediante la promoción de la inversión en la producción de electricidad.

El presente decreto legislativo es de aplicación a la actividad de generación de electricidad con RER y EON que entren en operación comercial a partir de la vigencia del presente decreto legislativo. La obtención de los derechos



eléctricos correspondientes se sujeta a lo establecido en el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y normas complementarias, así como a la Ley 28028, Ley de regulación del uso de fuentes de radiación ionizante.

Podrán acogerse a lo dispuesto en el presente decreto legislativo las nuevas operaciones de empresas que utilicen RER y EON como energía primaria, previa acreditación ante el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3. Recursos Energéticos Renovables (RER) y Electricidad de Origen Nuclear (EON)

Para efectos del presente decreto legislativo, se entiende como RER a los recursos energéticos tales como biomasa, eólico, solar, geotérmico, mareomotriz y biogás; y EON, a la electricidad de origen nuclear. Tratándose de la energía hidráulica, cuando la capacidad instalada no sobrepasa de los 20 MW.

Artículo 4. Autoridades competentes

El Ministerio de Energía y Minas es la autoridad nacional competente encargada de promover proyectos que utilicen RER y EON.

[...]”.

CUARTA. Modificación del artículo 1 del Decreto Legislativo 1058, Decreto Legislativo que promueve la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables

Se modifica el párrafo primero del artículo 1 del Decreto Legislativo 1058, Decreto Legislativo que promueve la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto

La actividad de generación de energía eléctrica a base de recursos hídricos o a base de otros recursos renovables y no renovables, tales como el eólico, el solar, el geotérmico, la biomasa o la mareomotriz, así como la



electricidad de origen nuclear gozará del régimen de depreciación acelerada para efectos del Impuesto a la Renta.

[...]"

QUINTA. Modificación del artículo 3 de la Ley 28028, Ley de regulación del uso de fuentes de radiación ionizante

Se incorpora el párrafo segundo al artículo 3 de la Ley 28028, Ley de regulación del uso de fuentes de radiación ionizante, con el siguiente texto:

"Artículo 3.- Autoridad competente y funciones

[...]

El Instituto Peruano de Energía Nuclear, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas y con el fin de incorporar la generación de energía eléctrica de origen nuclear a la matriz energética en el país, actúa como autoridad competente, de acuerdo con sus competencias y atribuciones".

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de abril de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

